

LEY DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2000.

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
del 14 de enero de 2008.**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE LEY DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA
DECRETA

LEY DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DEL OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS DE LA PLANEACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer:

I. Los principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo del Distrito Federal;

II. Las bases para la integración y funcionamiento del sistema de planeación del desarrollo;

III. Las atribuciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal en materia de planeación;

IV. Las bases y mecanismos que promuevan y garanticen la participación social y ciudadana en el proceso de planeación;

V. Las bases de coordinación del gobierno del Distrito Federal con la Federación y con los gobiernos estatales y municipales, considerando además las orientadas a la consecución del desarrollo con perspectiva metropolitana; y

VI. Las bases para que las acciones conjuntas de los particulares y del gobierno del Distrito Federal contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, programas y programas delegaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 2.- La planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto.

La planeación se basará en los siguientes principios:

I. La consolidación de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Distrito Federal;

II. El debido ejercicio de la autoridad que tiene como fin la generación de bienes públicos tangibles e intangibles, entre los que destacan la aplicación de la justicia, la seguridad, la defensa del interés colectivo y el respeto a los derechos humanos fundamentales;

III. El fomento del desarrollo social y económico, que tienda a satisfacer las necesidades básicas de la población, elevar su nivel de vida, incrementar el empleo y promover una justa distribución del ingreso y la riqueza;

IV. El aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, materiales y humanos del Distrito Federal;

V. El cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad;

VI. La promoción de la modernización y la descentralización administrativa a través de las cuales se optimicen los recursos humanos y financieros, a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local; y

VII. El impulso de un sistema de planeación del desarrollo de carácter democrático que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la entidad, y fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo.

Artículo 3.- La planeación tendrá como ejes rectores el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial y vinculará la programación y la presupuestación para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración pública local: la Administración Pública del Distrito Federal;

II. Asamblea: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

III. Comité de Planeación: el Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

IV. Comité Mixto de Planeación: el Comité Mixto de Planeación del Desarrollo de cada una de las demarcaciones territoriales;

V. Contraloría General: la Contraloría General del Distrito Federal;

VI. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica; la Contraloría General y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VII. Entidades: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

VIII. Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IX. Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

X. Organos desconcentrados: los que con este carácter se establezcan conforme al artículo 91 del Estatuto;

XI. Organos político-administrativos: los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

XII. Programas Delegacionales: los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

XIII. Programa General: el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal en los términos que señala el artículo 25 de esta Ley;

XIV. Programa Operativo: el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal;

XV. Programas: los programas sectoriales, institucionales, especiales y parciales; y

XVI. Sistema: el Sistema de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN

Artículo 5.- Las autoridades que participarán en el proceso de planeación del Distrito Federal son:

I. La Asamblea;

II. El Jefe de Gobierno;

III. Los Jefes Delegacionales; y

IV. Los titulares de las dependencias, de los órganos desconcentrados y de los órganos de gobierno de las entidades.

Artículo 6.- La Asamblea, en materia de planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión, previo examen, del Programa General y de los programas delegacionales, que le remita el Jefe de Gobierno, así como de sus modificaciones;¹

¹ Reforma publicada en G. O. DF, el 14 de enero de 2008

II. Verificar que las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, que le remita el Jefe de Gobierno, incorpore las asignaciones a los objetivos y Prioridades del Programa General;²

III. Formular las observaciones y emitir las recomendaciones que estime pertinentes acerca de los informes trimestrales que rinda el Jefe de Gobierno, respecto al avance en la ejecución del Programa General y en relación con la evaluación y control del mismo;

IV. Verificar que las Iniciativas de leyes o decretos que remita el Jefe de Gobierno tengan relación con los objetivos de la planeación; y

V. Las demás que esta Ley otros ordenamientos le confieran.

Artículo 7.- El Jefe de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la planeación en términos de esta Ley;

II. Remitir a la Asamblea el Programa General y los programas delegacionales para su examen y opinión;³

III. Aprobar el Programa General, los programas delegacionales y los programas parciales;

IV. Coordinar la ejecución del Programa General y los programas;

V. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos y la Iniciativa de Ley de Ingresos con base en los objetivos del Programa General, los programas y los programas delegacionales;

VI. Informar a la Asamblea sobre el avance de la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegaciones al presentar la Cuenta Pública del año a evaluar y en los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados;

VII. Expresar la aplicación del gasto territorialmente y relacionarla con los avances en la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegacionales, al rendir la Cuenta Pública;

VIII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con otros niveles de gobierno y de concertación con los sectores social y privado;

² Reforma publicada en G. O. DF, el 14 de enero de 2008

³ Reforma publicada en G. O. DF, el 14 de enero de 2008

IX. Crear las unidades de apoyo en materia de planeación del desarrollo, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Las iniciativas de leyes, los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Jefe de Gobierno deberán señalar las relaciones que, en su caso, existan entre éstos y el Programa General y los programas.

El Jefe de Gobierno estará facultado además para dictar las disposiciones administrativas necesarias para su cabal observancia, tomando en cuenta la opinión del Comité de Planeación.

Artículo 8.- Los Jefes Delegacionales de los órganos político-administrativos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la planeación del desarrollo en su demarcación;

II. Presidir su respectivo Comité Mixto de Planeación y representarlo ante las distintas autoridades públicas y privadas;

III. Participar en la elaboración del Programa General;

IV. Participar en la integración del Comité de Planeación, en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley;

V. Remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de programa delegacional de su demarcación territorial;

VI. Dictar las medidas administrativas que se requieran para el cumplimiento de su respectivo programa delegacional y para la observancia del Programa General;

VII. Formular los anteproyectos de presupuesto de egresos de acuerdo con los objetivos del programa delegacional y, en su caso, de los programas parciales que de él se deriven, incorporando los programas de inversión para ejecutarse en su demarcación, con base en las prioridades establecidas por el Comité Mixto de Planeación;

VIII. Controlar y evaluar la ejecución del programa delegacional y, en su caso de los programas parciales que de él se deriven;

IX. Informar al Jefe de Gobierno los resultados de la ejecución del programa delegacional y, en su caso, de los programas parciales que de él se deriven, y difundirlos;

X. Remitir al Comité de Planeación los resultados de las consultas públicas en la materia; y

XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos les confieran.

Artículo 9.- Las atribuciones que, en materia de planeación, les corresponderán a los titulares de las dependencias, serán:

I. Participar en la elaboración, control y evaluación del Programa General, en las materias de su competencia;

II. Coordinar las actividades que en materia de planeación les corresponda a su ramo;

III. Elaborar los programas sectoriales que correspondan tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que presenten las dependencias afines, las entidades y órganos desconcentrados del sector y los órganos político-administrativos, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV. Elaborar los programas operativos anuales y sus anteproyectos de presupuesto de egresos, para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

V. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos, metas y prioridades del Programa General, de los programas y de los programas delegacionales, y los que se establezcan en la zona conurbada;

VI. Evaluar y controlar la ejecución de los programas y proponer, en su caso, las modificaciones que procedan;

VII. Vigilar que las entidades y órganos desconcentrados, en su caso, realicen la evaluación y control de los programas de mediano plazo en lo que corresponda;

VIII. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales y órganos desconcentrados del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución con los objetivos, metas y prioridades del Programa General y los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas, y

IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos les confieran.

Artículo 10.- Los titulares de los órganos de gobierno de las entidades y de los órganos desconcentrados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con su objeto y funciones;
- II. Elaborar, controlar y evaluar su respectivo programa institucional atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente;
- III. Elaborar los programas operativos anuales y sus anteproyectos de presupuesto de egresos, para la ejecución de los programas institucionales, vigilando la congruencia con los programas sectoriales;
- IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas formuladas por los órganos político-administrativos, a través de la dependencia coordinadora de sector, y conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;
- V. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades de los programas institucionales, y
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos les confieran.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA

Artículo 11.- El Sistema de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal estará integrado por las autoridades y órganos responsables del proceso de planeación; la participación social y ciudadana expresada en el Consejo de Planeación, así como por las normas, instrumentos y procedimientos técnicos que se emitan para la ejecución de la planeación.

Artículo 12.- En el Sistema se promoverá la participación organizada, consciente y responsable de la ciudadanía y grupos sociales que contribuyan a la solución de problemas de interés general y coadyuven con las autoridades en el proceso de planeación del desarrollo, de conformidad con lo que se establece en la presente Ley y en otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 13.- El sistema se organizará a partir del Programa General, del cual se derivarán los programas sectoriales, institucionales y especiales.

Los programas delegacionales deberán guardar congruencia con el Programa General y determinarán los lineamientos para los programas parciales.

Las acciones que se determinen en el Programa General, programas y programas delegacionales serán obligatorias para la administración pública local y podrán coordinarse con la federación, estados o municipios.

Artículo 14.- La participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en general, se dará preferentemente de forma concertada e inducida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter obligatorio para los particulares que se establezcan en el Programa General, los programas y los programas delegacionales.

CAPÍTULO II

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 15.- El proceso de planeación garantizará la congruencia de acciones y la adecuada vinculación que deba existir entre las previsiones de largo, mediano y corto plazos, para alcanzar los objetivos y metas de la planeación del desarrollo.

Las etapas del proceso de planeación son:

I. La formulación, en la que se desarrollarán las actividades para la elaboración del Programa General, los programas y los programas delegacionales, en los términos del Título Cuarto de la presente Ley;

II. La instrumentación, que comprende el conjunto de actividades encaminadas a traducir los lineamientos y estrategias del Programa General, los programas y los programas delegacionales a objetivos y metas de corto plazo;

III. El control, que prevendrá y corregirá las desviaciones, insuficiencias e incongruencias que se produzcan en cualquier etapa del proceso de planeación; y

IV. La evaluación, mediante la cual se realiza la valoración cuantitativa y cualitativa de los resultados obtenidos en la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegacionales.

CAPÍTULO III

DE LOS SUBSISTEMAS DE PLANEACIÓN

Artículo 16.- El Sistema contará con los subsistemas de información, de control y de evaluación que apoyarán la toma de decisiones y las acciones que se lleven a cabo durante el proceso de planeación.

Los subsistemas se ajustarán a los lineamientos y criterios de eficiencia y eficacia que se determinen en el interior del Sistema, y llevarán a cabo acciones permanentes de investigación y capacitación definidas por el Comité de Planeación.

Artículo 17.- El subsistema de información generará el registro, la organización, la actualización y la difusión de la información estadística, geográfica, económica, social, contable, documental y hemerobibliográfica relativa al desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 18.- En el subsistema de control se llevarán a cabo las acciones de la administración pública local para revisar de manera sistemática la ejecución del Programa General, programas y programas delegacionales.

Este subsistema desarrollará acciones periódicas para verificar el avance en la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegacionales, a partir de los indicadores que provea el subsistema de información. La verificación deberá tener una referencia territorial.

Artículo 19.- En el subsistema de evaluación se realizarán las acciones de valoración global de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa General, los programas y los programas delegacionales, que retroalimentará el proceso de planeación y, en su caso. Propondrá la modificación o actualización que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 20.- El Jefe de Gobierno ejercerá la facultad de conducir y coordinar la planeación del desarrollo del Distrito Federal a través del Comité de Planeación, el cual se integrará por los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos participarán en el Comité, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los titulares de los órganos desconcentrados y de los órganos de gobierno de las entidades podrán participar en el Comité, cuando expresamente lo determine el Jefe de Gobierno.

El Comité será presidido por el Jefe de Gobierno, quien designará al servidor público que lo sustituya eventualmente en esta función.

Artículo 21.- El Comité de Planeación tendrá las siguientes facultades:

I. Proyectar y coordinar las actividades de planeación del desarrollo del Distrito Federal;

II. Dictar las políticas y lineamientos generales en materia de planeación que deberán observar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, con el objeto de asegurar la continuidad y eficaz cumplimiento del Programa General, los programas y los programas delegacionales;

III. Coordinar las acciones que se desarrollarán con el Consejo de Planeación a que se refiere el Título Sexto, Capítulo I de esta Ley, en las distintas etapas del proceso de planeación;

IV. Elaborar el proyecto del Programa General, procurando su congruencia con la planeación del desarrollo nacional y metropolitano;

V. Determinar los programas que se deriven de los aspectos prioritarios para el desarrollo de la entidad;

VI. Revisar y emitir opinión sobre el proyecto del Programa Operativo de la Administración Pública;

VII. Analizar y emitir opinión sobre los programas de inversión contenidos en los anteproyectos de presupuestos de egresos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública local;

VIII. Vigilar el seguimiento y ejecución del Programa General, considerando las propuestas del Consejo de Planeación a que se refiere el Título Sexto, Capítulo I, de esta Ley;

IX. Vigilar el seguimiento y ejecución del Programa General, considerando las propuestas del Consejo de Planeación;

X. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Programa General y programas, en coordinación con las unidades responsables en esta materia y, en su caso, proponer las correcciones pertinentes;

XI. Analizar las propuestas de coordinación con la federación, estados y municipios, que formule el Jefe de Gobierno en materia de planeación;

XII. Elaborar diagnósticos, fijar prioridades y diseñar las estrategias que ordenen las acciones para la aplicación de los recursos;

XIII. Concertar convenios en materia de planeación con organismos e institutos de investigación públicos o privados, así como con instituciones científicas o de educación superior.

XIV. Apoyar técnicamente a las dependencias, entidades y órganos político-administrativos que lo soliciten;

XV. Recoger a través de los mecanismos de participación ciudadana, previstos en la presente Ley, las propuestas, los puntos de vista y opiniones de la ciudadanía sobre el Programa General, los programas y los programas delegacionales; y

XVI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 22.- El Comité de Planeación creará las comisiones o subcomisiones que les sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- Las funciones que en materia de planeación corresponden a los titulares de los órganos político-administrativos serán apoyadas por sus respectivos comités mixtos de planeación, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24.- A la Contraloría le corresponderá definir los criterios para el control, seguimiento y vigilancia de los objetivos y prioridades del Programa General, las medidas necesarias para los programas delegacionales, disponiendo la corrección de posibles desviaciones en su ejecución.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA GENERAL Y DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA GENERAL Y LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES

Artículo 25.- El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal será el documento rector que contendrá las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico y del ordenamiento territorial de la entidad, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda al Jefe de Gobierno que lo emita.

El Jefe de Gobierno deberá presentar el Programa General a la Asamblea, para su examen y opinión, a más tardar el día 5 de junio del año inmediato siguiente al de su toma de posesión.

La Asamblea emitirá su opinión a más tardar el 30 de septiembre del mismo año, para que el Jefe de Gobierno considere, en su caso, las observaciones que hubiera y publique el Programa General dentro de un plazo de 30 días.

Artículo 26.- La formulación del Programa General se dará mediante el siguiente procedimiento:

I. El Comité de Planeación dará aviso del inicio del proceso de elaboración del Programa General mediante publicación en dos diarios de circulación en el Distrito Federal;

II. Una vez integrado el proyecto del Programa General, el Comité de Planeación deberá llevar a cabo, en coordinación con el Consejo de Planeación, el procedimiento de consulta pública establecido en esta Ley, y procederá a incorporar al proyecto las propuestas que estime convenientes; y

III. El Comité de Planeación remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno para los efectos señalados en el artículo 7, fracción III.

En la formulación del Programa General deberán evaluarse y considerarse las proyecciones y previsiones de largo plazo del Programa General anterior, así como el impacto de la ejecución de acciones y el logro de objetivos y metas de la planeación del desarrollo, para que, en su caso, se motiven debidamente las modificaciones que se tuvieran que realizar.

Artículo 27.- El programa General contendrá, como mínimo:

I. Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; el contexto regional y nacional del desarrollo, así como los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas de carácter nacional que incidan en el Distrito Federal;

II. La imagen objetivo que consistirá en lo que el Programa General pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

III. La estrategia del desarrollo económico, social y de ordenamiento territorial;

IV. La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;

V. Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del Programa General; y

VI. Las bases de coordinación del gobierno del Distrito Federal con la federación, entidades y municipios.

Artículo 28.- Los programas delegacionales contendrán las directrices generales del desarrollo social, económico y de ordenamiento territorial de las

demarcaciones territoriales, con proyecciones y previsiones para un plazo de 20 años. Su vigencia no excederá del periodo de gestión que establezca el Estatuto para los titulares de los órganos político-administrativos.

Artículo 28 bis.-Los titulares de los órganos político-administrativos deberán presentar el proyecto de Programa Delegacional de la demarcación a su cargo al Jefe de Gobierno, a más tardar el día 5 de enero del año inmediato siguiente al de su toma de posesión.

Una vez recibidos los proyectos a que se hace mención en el párrafo anterior, el Jefe de Gobierno los remitirá, para su examen y opinión, a la Asamblea Legislativa, la cual contará con 30 días para realizar las opiniones respectivas.

El Jefe de Gobierno deberá publicar los programas delegacionales, a más tardar el día 30 de abril del mismo año.

Artículo 29.- Los titulares de los órganos político-administrativos, con apoyo del Comité Mixto de Planeación, formularán los programas delegaciones mediante el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- En la formulación del programa delegacional deberán evaluarse y considerarse las proyecciones y previsiones de largo plazo del programa delegacional anterior, así como el impacto de la ejecución de acciones y el logro de objetivos y metas de la planeación del desarrollo de la demarcación territorial, para que, en su caso, se motiven debidamente las modificaciones que se tuvieran que realizar.

Artículo 31.- El programa delegacional de cada demarcación territorial contendrá como mínimo:

I. Los antecedentes; el diagnóstico económico, social y territorial del desarrollo de la demarcación; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; así como el contexto regional y nacional del desarrollo;

II. Los lineamientos contenidos en el Programa General y los programas que deban ser observados por la demarcación territorial;

III. La imagen objetivo que consistirá en lo que el propio programa pretende lograr en su ámbito espacial y temporal de validez;

IV. La estrategia del órgano político-administrativo con base en la orientación establecida en los componentes rectores contenidos en el Programa General;

V. La definición de objetivos y prioridades del desarrollo de mediano y largo plazo;

VI. Las metas generales que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución del programa delegacional;

VII. La definición de los programas parciales que deban realizarse en la demarcación territorial, y

VIII. La previsión de programas especiales para la coordinación con otros órganos político-administrativos y las responsabilidades para su instrumentación.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE MEDIANO PLAZO

Artículo 32.- Los programas de mediano plazo a que se refiere esta Ley serán los sectoriales, institucionales, especiales y parciales.

Artículo 33.- Los programas sectoriales son los documentos que desagregan en objetivos y metas de mediano plazo los lineamientos contenidos en el Programa General para una materia específica de desarrollo y que regirá las actividades del sector administrativo que corresponda. Deberán tomar en cuenta las previsiones contenidas en los programas delegacionales para el establecimiento de objetivos y metas en el ámbito territorial de aplicación. Su vigencia será de seis años y su revisión, y en su caso, modificación o actualización, deberá realizarse por lo menos cada tres años.

Artículo 34.- Los programas sectoriales se realizarán con base en las orientaciones generales establecidas en los componentes rectores de la planeación para las áreas que determine el Comité de Planeación en la instrumentación del Programa General.

Artículo 35.- Los programas institucionales son los documentos que desagregan en objetivos y metas de mediano y corto plazo las políticas a aplicar por el programa sectorial correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las opiniones de los órganos político-administrativos relacionados.

Los programas institucionales serán elaborados por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, según corresponda. Su vigencia será de seis años y su revisión y actualización será trianual.

Artículo 36.- Los programas especiales estarán referidos a las prioridades del desarrollo integral de la entidad fijadas en el Programa General que requieren atención especial, a las actividades relacionadas con dos o más dependencias o a las prioridades de dos o más demarcaciones territoriales.

Los programas especiales serán formulados por el Comité de Planeación, quien establecerá la dependencia que coordinará su ejecución. Su vigencia y evaluación serán determinadas por los propios programas.

Artículo 37.- Los programas sectoriales, institucionales y especiales contendrán, como mínimo:

- I. El diagnóstico;
- II. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en el Programa General;
- III. Los subprogramas, líneas programáticas y acciones, que especifiquen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo de la entidad;
- IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;
- V. Las responsabilidades que regirán el desempeño en su ejecución;
- VI. Las acciones de coordinación, en su caso, con dependencias federales y otras entidades o municipios;
- VII. Los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del programa.

Artículo 38.- Los programas parciales se derivarán de las estrategias establecidas en los programas delegacionales y serán aplicables en zonas específicas que requieran un tratamiento especial por sus características económicas, sociales o territoriales.

Se formularán por el Comité Mixto de Planeación correspondiente, particularizando los objetivos y metas en su ámbito territorial. Su vigencia y revisión serán determinadas por los propios programas.

Artículo 39.- Los programas parciales contendrán, como mínimo:

- I. La delimitación territorial del programa parcial y su justificación;
- II. El diagnóstico y la proyección de tendencias;
- III. La estrategia particular a partir de los componentes rectores del desarrollo económico, social o territorial y las metas específicas para lograrla;
- IV. Los responsables de la ejecución del programa y la manera en que la comunidad contribuirá a su aplicación, y
- V. Los mecanismos de evaluación para corregir en su caso las desviaciones detectadas o para modificarlo.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE CORTO PLAZO.

Artículo 40.- Los programas de corto plazo a que se refiere esta Ley serán el Programa Operativo de la Administración Pública y los programas operativos anuales.

Artículo 41.- El Programa Operativo cuantificará los objetivos y metas previstos en el Programa General, los programas y los programas delegacionales para la asignación de los recursos presupuestales y se referirá a la actividad conjunta de la administración pública local.

Su vigencia será de tres años, pero sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor. Su revisión será anual para corregir, en su caso, las desviaciones que hubiera.

Artículo 42.- El Programa Operativo contendrá:

I. Las líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral;

II. El conjunto de acciones con las que materializarán las líneas programáticas en las vertientes obligatoria, coordinada, concertada e inducida, que contribuyan a lograr la meta establecida en el plazo señalado; y

III. Los responsables directos de la ejecución del Programa General, los programas de mediano plazo y los programas delegacionales.

Artículo 43.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos elaborarán programas operativos anuales para la ejecución del Programa General, los programas de mediano plazo y los programas delegacionales.

Artículo 44.- Los programas operativos anuales derivarán del Programa Operativo y serán congruentes entre sí. Serán la base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos.

Artículo 45.- Los Comités Mixtos vigilarán que la elaboración de los programas operativos anuales de los órganos político-administrativos sean congruentes con la planeación y programación previstas y que su aplicación se realice conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 46.- Los programas operativos anuales contendrán:

- I. Las líneas programáticas de los programas de mediano plazo, según corresponda;
- II. Las metas particulares para el año correspondiente y su calendarización trimestral, así como las acciones que de ella deriven especificando su aplicación territorial;
- III. Las acciones que serán objeto de coordinación con la federación, otras entidades federativas o municipios, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

CAPÍTULO IV

DE LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE MEDIANO Y CORTO PLAZO

Artículo 47.- El Jefe de Gobierno aprobará los programas de mediano y corto plazo en los siguientes términos:

- I. Los programas sectoriales serán presentados por los titulares de las dependencias respectivas;
- II. Los programas especiales serán presentados por conducto del Comité de Planeación;
- III. Los programas institucionales deberán ser presentados por los titulares de las dependencias o de los órganos de gobierno de la entidad de que se trate;
- IV. El Programa Operativo será presentado por la Secretaría de Finanzas; y
- V. Los programas operativos anuales serán presentados por los titulares de las dependencias, de los órganos político-administrativos, de los órganos desconcentrados y de los órganos de gobierno de las entidades, para los efectos que procedan conforme al Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 48.- Los programas de mediano y corto plazo, así como los programas delegacionales deberán ser validados en el seno del Comité de Planeación.

Artículo 49.- Aprobados y publicados el Programa General, los programas y los programas delegacionales serán obligatorios para la administración pública local en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 50.- El Programa General, los programas y los programas delegacionales, así como las modificaciones o actualizaciones de los programas, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. Una vez publicados se inscribirán en el Registro del Programa

General y los Programas del Distrito Federal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 51.- El Distrito Federal participará en la ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas o limítrofes o en las que resulten necesarias para la planeación del desarrollo, a través de convenios o acuerdos de coordinación, que se sujetarán a lo siguiente:

I. La participación del Distrito Federal se ajustará a lo previsto por las leyes que expida la Asamblea, las que expida el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes, y en general, a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate;

II. Los compromisos que se contraigan por la aportación de recursos materiales, humanos y financieros se limitarán a los montos autorizados en el decreto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación serán responsables por los compromisos que contraigan fuera del ámbito de sus atribuciones y de las disponibilidades presupuestales aprobadas.

Artículo 52.- En la coordinación para la planeación podrán participar los titulares de las dependencias o de los órganos de gobierno de las entidades encargadas de las materias que se precisen en el respectivo acuerdo; asimismo los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes participarán en las acciones de coordinación metropolitana. La coordinación se realizará de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte el Jefe de Gobierno, a través del Comité de Planeación.

Artículo 53.- Los convenios y acuerdos de coordinación se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS

Artículo 54.- La instancia permanente para la participación social en materia de planeación del desarrollo será el Consejo de Planeación, a través del cual los ciudadanos conocerán y analizarán las políticas de desarrollo y presentarán sus propuestas. Esta función se realizará en las demarcaciones territoriales a través de los comités mixtos de planeación.

Artículo 55.- El Consejo de Planeación se constituirá por cinco ciudadanos que cuenten con experiencia en materia de planeación, gocen de buena reputación social como personas respetables de estudio de trabajo y no ejerzan alguna función pública. Serán nombrados por el Jefe de Gobierno previa ratificación de la Asamblea.

Además de los ciudadanos previstos en el párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Planeación representantes de las distintas organizaciones sociales y de ciudadanos, conforme a lo que determine el reglamento interno del Consejo.

Artículo 56.- El Consejo de Planeación aprobará su reglamento interno, en el cual se establecerá su funcionamiento y estructura orgánica y realizará sus actividades con los recursos y medios que le proporciona el Comité de Planeación.

Artículo 57.- Al Consejo de Planeación corresponderá:

- I. Participar en coordinación con el Comité de Planeación, en las diversas etapas del proceso de planeación;
- II. Intervenir en las reuniones del Comité de Planeación en los términos que determine el Reglamento de esta Ley;
- III. Participar en la vigilancia y evaluación del Programa General y los programas;
- IV. Analizar, discutir y elaborar las propuestas sobre la modificación o correcciones de desviaciones en la ejecución del Programa General y los programas;
- V. Promover la participación de la comunidad, grupos sociales y ciudadanos en la planeación;
- VI. Recoger las opiniones y demandas de los ciudadanos que sustentarán las propuestas para elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa General y los programas;

VII. Analizar, seleccionar y desarrollar las propuestas que serán remitidas al Comité de Planeación, para su incorporación en el Programa General y los programas; y

VIII. Coadyuvar con el Comité de Planeación en la realización de los foros de consulta pública.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CIUDADANA.

Artículo 58.- La participación social y ciudadana se llevará a cabo a través de la consulta pública, del control y evaluación y de la concertación e inducción.

Artículo 59.- La administración pública local realizará consultas públicas sobre diversos aspectos de la planeación, con el fin de recabar las propuestas de la ciudadanía e incorporar las que sean procedentes. Se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. El Comité de Planeación publicará el aviso de inicio de consulta pública, el tema de la consulta pública, así como el lugar, fecha y horario de las audiencias a que haya lugar, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de circulación nacional o local;

II. En la audiencia los interesados podrán presentar los planteamientos que consideren respecto al tema para el cual fue convocada;

III. Los planteamientos formulados por escrito y que se consideren improcedentes se contestarán por escrito, fundamentando la improcedencia por el Comité de Planeación o la dependencia coadyuvante;

IV. La contestación a los planteamientos improcedentes podrá consultarse por los interesados en la sede del Comité de Planeación o en la del Comité Mixto correspondiente; y

V. Terminando el plazo de consulta pública el Comité de Planeación, en coordinación con el Consejo de Planeación, incorporará las observaciones procedentes y relativas al tema objeto de la consulta pública.

Artículo 60.- La vigilancia sobre el cumplimiento del Programa General, los programas y los programas delegacionales, así como su evaluación, será permanente.

El Consejo de Planeación podrá recibir en todo momento las observaciones que formulen por escrito los grupos sociales y ciudadanos sobre el cumplimiento del Programa General y los Programas, las que una vez sistematizados se remitirán al

Comité de Planeación para su consideración en el control y evaluación correspondientes.

El mismo procedimiento se llevará a cabo para la vigilancia y evaluación de la ejecución de los programas delegacionales a través del Comité Mixto de Planeación.

Artículo 61.- La administración pública local concertará con los grupos sociales o los particulares interesados la realización de acciones conjuntas previstas para la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegacionales.

La concertación se efectuará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con base en los objetivos del desarrollo y la planeación del Distrito Federal.

Artículo 62.- La concertación con los grupos sociales o los particulares será objeto de contratos o convenios obligatorios para las partes, en los cuales se establecerán las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

Los contratos o convenios que se celebren conforme a este capítulo se considerarán de derecho público y las controversias que se susciten con motivo de su interpretación o cumplimiento serán resueltas en los términos previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 63.- Los actos de gobierno inducirán, promoverán, regularán, restringirán, orientarán o prohibirán las acciones de los particulares, en materia económica, social y territorial de acuerdo con los objetivos y prioridades de la planeación.

Artículo 64.- Para garantizar la participación social y ciudadana, el gobierno del Distrito Federal pondrá al alcance de quien lo solicite, la información en materia de planeación del desarrollo.⁴

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 65.- Los servidores públicos, que, en ejercicio de sus funciones, contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

⁴ *Reforma publicada en G. O. DF, el 14 de enero de 2008*

independientemente de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión u omisión de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Programa General que conforme a esta Ley el Jefe de Gobierno presente por primera vez, lo enviará a la Asamblea para los efectos de lo establecido en el Artículo 6, fracción I, a más tardar el 5 de junio del año 2001.

TERCERO. Los programas en ejecución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y las disposiciones relativas a dichos programas contenidas en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulos I y II del Código Financiero, seguirán vigentes hasta en tanto se aprueben los programas que establece ésta.

CUARTO. El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de 8 meses a partir de la publicación de la presente Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, a partir de su publicación.

SEXTO. El Comité de Planeación, los Comités Mixtos de Planeación y el Consejo de Planeación deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a uno, dos y tres meses, respectivamente, contados a partir de la expedición del Reglamento de la presente Ley.

SEPTIMO. El Jefe de Gobierno deberá revisar las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedentes, las iniciativas de reforma que resulten necesarias, en un plazo no mayor de 18 meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 18 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- DIP. FERNANDO DE GARAY Y ARENAS, PRESIDENTE.- DIP. FRANCISCO ORTIZ AYALA, SECRETARIO.- DIP. MARIA ANGELICA LUNA PARRA Y TREJO LERDO, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 Y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- LA JEFA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 14 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.